

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Num. 14870

Orden de 28 de julio de 2008 de regulación de las enseñanzas deportivas de régimen especial establecidas al amparo del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, y de la extinción de determinadas formaciones deportivas

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluye las enseñanzas deportivas dentro de las enseñanzas del sistema educativo y les da la consideración de enseñanzas de régimen especial.

Hasta la publicación de la Ley Orgánica mencionada las enseñanzas deportivas de régimen especial que conducen a la obtención de los títulos oficiales de técnicos deportivos y técnicos deportivos superiores se regularon en Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, para el cual se configuran como enseñanzas de régimen especial los que conducen a la obtención de las titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, publicado en el Boletín Oficial del Estado del 23 de enero de 1998.

La disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre estableció un régimen transitorio para impartir formación deportiva hasta la implantación de las enseñanzas deportivas de régimen especial reguladas en el mismo Real Decreto.

La Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, reguló los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva a los cuales se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

En despliegue de la Ley Orgánica de Educación mencionada con anterioridad se dictó el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. En este Real Decreto se fijan los aspectos básicos del currículum de las enseñanzas deportivas de régimen especial regulados por la Ley mencionada, la obtención, la estructura, la expedición, el registro y los efectos de los títulos y de los certificados, la oferta de las enseñanzas deportivas, el acceso, la promoción y la admisión, las correspondencias, las convalidaciones y las exenciones, así como los requisitos de los centros y del profesorado.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, establece la vigencia de las enseñanzas establecidas al amparo del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre hasta que se creen los nuevos títulos y especialidades de Deportes de Montaña y Escalada, Deportes de Invierno, Fútbol y Fútbol Sala, Atletismo, Balonmano y Baloncesto y detalla determinados aspectos que tienen que aplicarse a las enseñanzas mencionadas.

La disposición transitoria tercera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, determina la vigencia de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre mientras el Ministerio de Educación y Ciencia no regule lo que se establece en la disposición transitoria primera de la Orden mencionada, excepto para algunos aspectos que es necesario aplicar.

Hasta el momento, sólo se ha dictado el despliegue curricular propio de las Illes Balears de las enseñanzas de Fútbol y Fútbol Sala, y los de Deportes de Montaña y Escalada. Este despliegue se hizo efectivo mediante el Decreto 89/2006, de 13 de octubre, por el cual se establecen los currículos, las pruebas y los requisitos de acceso correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior de las especialidades de Fútbol y de Fútbol Sala (BOIB núm. 158, de 9 de noviembre) y el Decreto 104/2006, de 7 de diciembre de 2006, por el cual se establecen los currículos, las pruebas y los requisitos de acceso correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior de los Deportes de Montaña y Escalada (BOIB núm. 180, de 19 de diciembre). Algunos de los aspectos que se regulan han sido modificados por el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, antes mencionado.

Hasta el curso actual se han desplegado diversas formaciones deportivas de acuerdo con la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre y, el curso escolar 2008-2009 se debe iniciar la oferta educativa de enseñanzas deportivas de régimen especial autorizada por la Consejería de Educación y Cultura. Esta situación comporta la necesidad de una regulación de la impartición de las enseñanzas que se inician de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1913/1997 de 19 de diciembre y, también, la necesidad de regular la extinción de las formaciones deportivas a las que hace referencia la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997 que tengan

establecido el Real Decreto que crea el título y las enseñanzas mínimas del deporte correspondiente y que, hasta ahora, se vienen impartiendo de acuerdo con lo que se prevé en la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre.

Por todo ello, dicto la siguiente

ORDEN

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1
Objeto y ámbito de aplicación de la Orden

1. Esta Orden tiene como objeto regular las enseñanzas deportivas de régimen especial que conducen a las titulaciones oficiales de técnicos deportivos y técnicos deportivos superiores en las Illes Balears y que tienen que impartirse de acuerdo con el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, con las modificaciones previstas en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

2. Esta Orden también sirve para regular la extinción de las formaciones deportivas en materia de atletismo, balonmano y baloncesto a las que hace referencia la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, que se imparten de acuerdo con las previsiones de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre con las modificaciones previstas en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

3. Tiene que aplicarse en todos los centros públicos y privados que se autoricen en las Illes Balears para impartir las enseñanzas indicadas y las formaciones mencionadas.

Artículo 2
Lengua vehicular y de aprendizaje

1. El catalán, como lengua propia de las Illes Balears, es también la lengua de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Tiene que utilizarse como lengua vehicular y de aprendizaje.

2. En cualquier caso, tienen que respetarse los derechos lingüísticos individuales del alumnado, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO II Ordenación y currículum de las enseñanzas deportivas de régimen especial del sistema educativo

Artículo 3
Organización de las enseñanzas deportivas de régimen especial del sistema educativo

1. De conformidad con lo que se prevé en el artículo 4 del Real Decreto 1913/1997, las enseñanzas que conducen a la obtención de los títulos oficiales de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior se ordenan en dos grados: medio y superior.

1. Al grado medio le corresponde la formación que conduce a la obtención del título de Técnico Deportivo en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva y al grado superior le corresponde la formación que conduce a la obtención del título de Técnico Deportivo Superior en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

2. Las enseñanzas deportivas de grado medio se organizan en dos niveles: primer nivel y segundo nivel de grado medio, mientras que las enseñanzas deportivas de grado superior se organizan en un único nivel de grado superior.

Artículo 4
Estructura de las enseñanzas de cada nivel

Las enseñanzas de cada nivel se organizan en:

a) Un Bloque común, que consta de módulos transversales de carácter científico y técnico general, que son coincidentes y obligatorios para todas las modalidades y especialidades deportivas.

b) Un Bloque específico, que contiene los módulos de formación deportiva específica de carácter científico y técnica propios de cada modalidad o especialidad deportiva del título correspondiente.

c) Un Bloque complementario, que comprende los módulos de contenidos relacionados con la tecnología y las variaciones de la demanda social.

d) Un Bloque de formación práctica, que tiene que realizarse una vez superado el Bloque común, el Bloque específico y el Bloque complementario de cada nivel o grado. La Consejería de Educación y Cultura tiene que dictar la normativa para regular la realización de esta formación práctica.

e) Un Proyecto final, sólo en las enseñanzas de grado superior.

Artículo 5 Proyecto final

1. Para la obtención del título de Técnico Deportivo Superior, el alumno además de superar el resto de las enseñanzas del grado superior, tiene que superar el Proyecto final.

2. El Proyecto final tiene que presentarse en forma de memoria, de acuerdo con las características, el procedimiento de elaboración y los criterios de evaluación que se determinan en la norma que regula las enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva.

3. La Consejería de Educación y Cultura tiene que dictar normativa adicional relativa a la elaboración y la presentación del Proyecto final. Tiene que ser entregado como máximo un año natural después de haber acabado el resto de enseñanzas del curso.

Artículo 6 Currículum que tiene que aplicarse en las Illes Balears

Las enseñanzas que se regulan en este capítulo tienen que impartirse, en las Illes Balears, de conformidad con el currículum que corresponde a cada una de las modalidades o especialidades deportivas y que se regula en la normativa que figura a continuación, mientras no se dicte la norma que lo sustituya:

a) Currículum que tiene que aplicarse en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala: Decreto 89/2006, de 13 de octubre de 2006 (BOIB núm. 158, de 9 de noviembre).

b) Currículum que tiene que aplicarse a las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada: Decreto 104/2006, de 7 de diciembre de 2006 (BOIB núm. 180, de 19 de diciembre).

c) Currículum que tiene que aplicarse a la especialidad de Atletismo: Real Decreto 254/2004, de 13 de febrero (BOE núm. 61, de 11 de marzo).

d) Currículum que tiene que aplicarse a la especialidad de Balonmano: Real Decreto 361/2004, de 5 de marzo (BOE núm. 71, de 23 de marzo).

e) Currículum que tiene que aplicarse a la especialidad de Baloncesto: Real Decreto 234/2005, de 4 de marzo (BOE núm. 73, de 26 de marzo).

Artículo 7 Programaciones didácticas

1. Tienen que incluir los aspectos siguientes:

a) Las unidades didácticas de cada módulo, especificando los objetivos, los contenidos, las actividades y los criterios de evaluación, así como la distribución temporal de estas unidades.

b) La metodología que tiene que aplicarse al módulo correspondiente de acuerdo con las unidades didácticas y con los contenidos específicos, así como los materiales y los recursos didácticos que tengan que utilizarse.

c) Los procedimientos y los instrumentos que tienen que aplicarse para la evaluación del aprendizaje del alumnado, y los criterios de calificación y los mínimos exigibles para obtener una evaluación positiva en los módulos.

2. El jefe del Departamento de Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial tiene que elaborar la programación didáctica de cada una de las enseñanzas deportivas de régimen especial autorizadas en el centro. Los profesores que imparten los módulos tienen que elaborar y entregar al jefe del Departamento la programación didáctica de cada uno de los módulos que imparten.

CAPÍTULO III

Oferta de las enseñanzas deportivas de régimen especial del sistema educativo

Artículo 8 Oferta de las enseñanzas

1. Las enseñanzas deportivas de régimen especial pueden impartirse mediante la oferta siguiente:

a) Oferta completa: comporta la autorización para impartir todos los módulos que forman las enseñanzas de un grado de una modalidad deportiva.

b) Oferta parcial: comporta que sólo se autoriza que se impartan determinados bloques o módulos de un nivel de una modalidad deportiva o de una especialidad de la modalidad.

2. Las ofertas indicadas en el punto anterior puede autorizarse que se imparta en la modalidad de enseñanza presencial, semipresencial o de educación a distancia, de acuerdo con la normativa reguladora del deporte correspondiente.

3. La oferta mencionada puede autorizarse para que se imparta mediante una organización temporal especial que ocupe más de un curso académico.

4. La Consejería de Educación y Cultura puede autorizar que una parte de las enseñanzas se imparta en un determinado centro y establecer acuerdos y convenios para que el resto de la enseñanza se haga en otro centro, de titularidad pública o privada.

5. La Consejería puede autorizar que se hagan ofertas de enseñanzas deportivas dirigidas a colectivos específicos.

Artículo 9 Medidas de flexibilización

1. Para favorecer que las personas interesadas puedan alcanzar la formación correspondiente a estas enseñanzas, se establecen las medidas de flexibilización siguientes:

a) Tiene que permitirse que la persona interesada se matricule sólo en determinados bloques o módulos de un nivel a fin de que pueda cursar las enseñanzas de forma parcial y acumulativa hasta obtener el título correspondiente.

b) También tiene que permitirse que pueda darse de baja, en las condiciones que se determinen, de los módulos en que estaba matriculado y que por diversas circunstancias no podrá cursar.

2. La Consejería tiene que establecer otras medidas de flexibilización que estime oportuna para facilitar que las personas que cursan estos estudios puedan compatibilizarlos con otros estudios o la realización de otras actividades.

Artículo 10 Ofertas específicas

1. La Consejería puede establecer ofertas formativas específicas para los deportistas de alto rendimiento y para los deportistas incluidos en programas de tecnificación deportiva, cuando las circunstancias de la demanda lo aconsejen.

2. Pueden establecerse otras ofertas específicas para otros colectivos cuando las circunstancias de la demanda lo aconsejen.

Artículo 11 Formación en la modalidad de educación a distancia

Los módulos del bloque común y aquellos otros que disponga el Real Decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas de cada modalidad o especialidad deportiva pueden ofrecerse en la modalidad de educación a distancia.

Artículo 12 Reserva de plazas

En el proceso de admisión tienen que reservarse los porcentajes de plazas que figuran a continuación:

a) El 5% de las plazas, como mínimo, para las personas que acreditan que

tienen alguna discapacidad física o sensorial, siempre que ésta no le impida alcanzar los objetivos de las enseñanzas a los cuales quiere acceder.

b) El 10% de las plazas, como mínimo, para las personas que acceden acreditando la prueba de acceso sustitutoria de los títulos de graduado en educación secundaria obligatoria y de bachiller para el acceso a las enseñanzas de grado medio y de grado superior.

c) El 10% de las plazas, como mínimo, para los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento.

d) El 10% de las plazas, como mínimo, para las personas que acreditan, según el caso, la homologación y la equiparación de formaciones federativas tramitadas desde los órganos competentes en materia de deportes.

CAPÍTULO IV

Acceso y admisión a las enseñanzas de régimen especial

Artículo 13

Requisitos generales de acceso a las enseñanzas

1. Para acceder al primer nivel de grado medio es necesario tener el título de graduado en educación secundaria obligatoria o equivalente a efectos académicos o acreditar que se tienen otros estudios o que está en alguna de las situaciones que se consideren equivalentes a los efectos del acceso. Estos estudios y situaciones figuran en la disposición adicional quinta de esta Orden.

2. Para acceder al segundo nivel de grado medio es necesario acreditar haber superado el primer nivel de grado medio de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

3. Para acceder al grado superior es necesario tener el título de bachiller o equivalente a efectos académicos o acreditar que se tienen otros estudios o se encuentra en situaciones que se consideran equivalentes a los efectos del acceso, así como el título de Técnico Deportivo en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva. Los estudios o situaciones equivalentes mencionados figuran en la disposición adicional quinta de esta Orden.

Artículo 14

Requisitos de acceso de carácter específico

1. Además de los requisitos generales de acceso, la norma que establece el título y las enseñanzas mínimas de una modalidad o especialidad deportiva determina la superación de una prueba de acceso de carácter específico para el acceso al primer nivel de la enseñanza deportiva con la finalidad de demostrar que el aspirante dispone de las condiciones necesarias para cursar aprovechamiento las enseñanzas o bien tiene que acreditarse un mérito deportivo que permita eximirse de la realización de la prueba mencionada. Para el acceso al segundo nivel de la enseñanza de algunas modalidades o especialidades deportivas, se establece que hay que superar una prueba de carácter específico.

2. Para el acceso al grado superior de las enseñanzas, el Real Decreto que establece el título y las enseñanzas mínimas de una modalidad o especialidad deportiva puede establecer que hace, falta, en algún caso, superar una prueba de carácter específico o bien acreditar los requisitos deportivos que se establecen.

3. El Real Decreto que establece el título y las enseñanzas mínimas de cada modalidad deportiva determina el contenido, las condiciones de realización y la vigencia de las pruebas de carácter específico.

4. La prueba para acreditar los requisitos de carácter específico tiene que calificarse en términos de Apto o No apto y su superación tiene validez en todo el territorio nacional.

5. La prueba la organiza y la supervisa la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 15

Exención de los requisitos de acceso de carácter específico

1. Las personas que acrediten la condición de deportista de alto nivel están exentas de cumplir los requisitos de carácter específico para tener acceso a las enseñanzas deportivas. La regulación de la condición de deportista de alto nivel y la duración de esta condición se regula en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio (BOE núm. 177, de 25 de julio).

2. La disposición transitoria segunda del Real Decreto 1363/2007, de 24

de octubre establece el resto de situaciones que permiten la exención de realizar la prueba de acceso de carácter específico.

Artículo 16

Acceso sin los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de Bachiller

1. El alumnado que quiera acceder a las enseñanzas deportivas de grado medio sin tener el título de Graduado en ESO o las formaciones equivalentes que se prevén a la disposición adicional quinta de esta Orden, y que reúna el resto de requisitos generales y específicos para acceder, tiene que superar la prueba de acceso que se regula en el artículo 17 de esta Orden.

2. El alumnado que quiera acceder a las enseñanzas deportivas de grado superior sin tener el título de Bachiller o las formaciones equivalentes que se prevén en la disposición adicional quinta de esta Orden, tiene que superar la prueba de acceso que se regula en el artículo 18 de esta Orden.

Artículo 17

Prueba de acceso al grado medio para los alumnos que no tienen el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente

1. El objetivo de la prueba es que la persona interesada demuestre los conocimientos y las habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de este grado.

2. La prueba tiene que ajustarse a los contenidos que se determinan en el currículum de educación secundaria obligatoria de nuestra Comunidad Autónoma.

3. Para realizar esta prueba se requiere una edad mínima de 17 años, que tiene que cumplirse dentro del año natural de la realización de la prueba.

4. Esta prueba tiene que realizarse en los centros públicos que lleven a cabo las enseñanzas deportivas y en los centros que establezca la Consejería de Educación y Cultura en la normativa anual que convoque las pruebas.

5. La Consejería de Educación y Cultura tiene que regular las pruebas de acceso y tiene que realizar, al menos, una convocatoria anual.

Artículo 18

Prueba de acceso al grado superior para los alumnos que no tienen el título de Bachiller o equivalente

1. El objetivo de la prueba es que la persona interesada demuestre la madurez en relación con los objetivos formativos del bachillerato.

2. La prueba tiene que ajustarse a los contenidos de las materias comunes es que se determinan en el currículum de Bachillerato de nuestra Comunidad Autónoma.

3. Para realizar la prueba se requiere una edad mínima de 19 años y estar en posesión del título de Técnico Deportivo en la modalidad correspondiente, o de 18 años cuando se tenga además del título anterior, un título de Técnico relacionado con el título de Técnico Deportivo Superior al cual quiere accederse. La edad mínima establecida tiene que cumplirse dentro del año natural de la realización de la prueba.

4. Esta prueba tiene que realizarse en los centros públicos que lleven a cabo las enseñanzas deportivas y en los centros que establezca la Consejería de Educación y Cultura en la normativa anual que convoque las pruebas.

5. La Consejería de Educación y Cultura tiene que regular las pruebas de acceso y tiene que realizar, al menos, una convocatoria anual.

Artículo 19

Pruebas de acceso de carácter específico adaptadas a las personas que acrediten discapacidades

1. Las personas que solicitan hacer una prueba adaptada porque pueden acreditar que tienen alguna discapacidad física o sensorial tienen que aportar alguno de los documentos que figuran a continuación:

a) Certificado oficial que acredita el tipo y el grado de discapacidad que se tiene, emitido por un organismo oficial competente en materia de asuntos sociales.

b) Dictamen de escolarización emitido por el Departamento de

Orientación o por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica con el beneplácito del Departamento de Inspección Educativa.

c) Cuando las personas con discapacidades no procedan del sistema educativo y no puedan aportar el dictamen mencionado, la Consejería puede requerirlos información adicional que permita la adaptación de las pruebas.

2. La Consejería de Educación y Cultura tiene que nombrar al tribunal que evalúe si las limitaciones que puede comportar la discapacidad permiten al solicitante cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. El mismo tribunal tiene que adaptar, si es necesario, las pruebas de acceso específicas o los requisitos de acceso de carácter específico para las personas con discapacidad.

Artículo 20

Calificación y validez de las pruebas de acceso

1. La nota final de la prueba de acceso al grado medio, expresada con la escala numérica de 1 a 10, con dos decimales, es la media aritmética de las notas conseguidas en las diferentes partes, siempre que ambas sean iguales o superiores a cuatro. Cuando se haya realizado el curso de preparación de las pruebas de acceso, la nota final de la prueba tiene que ser la suma de la media aritmética mencionada, más la puntuación que resulte de multiplicar por 0,15 la calificación obtenida en el curso de preparación cuando esta sea cinco o superior. En ningún caso, la nota resultante tiene que ser superior a 10.

2. La nota final de la prueba de acceso al grado superior, expresada con la escala numérica de 1 a 10, con dos decimales, tiene que ser la media aritmética de la nota de la prueba de acceso y la nota final de las enseñanzas de Técnico Deportivo, siempre que las dos notas sean iguales o superiores a cuatro. Cuando se haya realizado el curso de preparación de la prueba de acceso, la nota final de la prueba tiene que ser la suma de la media aritmética mencionada más la puntuación que resulte de multiplicar por 0,15 la calificación obtenida en el curso de preparación cuando esta sea cinco o superior. En ningún caso, la nota resultante tiene que ser superior a 10.

3. En todos los casos, se consideran positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores a cinco.

4. La superación de las pruebas de acceso mencionadas y la exención de los requisitos de acceso de carácter específico tiene validez en todo el territorio nacional.

Artículo 21

Cursos de preparación de las pruebas de acceso

1. La Consejería de Educación y Cultura puede ofrecer cursos de preparación para superar las pruebas de acceso.

2. Pueden impartirse cursos para preparar el acceso al grado medio y otros para preparar el acceso al grado superior, para los alumnos que tengan, respectivamente, un programa de iniciación profesional o un título de Técnico Deportivo, relacionado con las enseñanzas a las cuales se pretende acceder.

3. La Consejería de Educación y Cultura tiene que establecer la normativa reguladora de los cursos mencionados.

Artículo 22

Situaciones que permiten, excepcionalmente, acceder al segundo nivel de las enseñanzas

1. La Consejería de Educación y Cultura puede autorizar el acceso al bloque común del segundo nivel del grado medio de las enseñanzas deportivas de una modalidad o una especialidad sin haber acabado el Bloque de formación práctica del primer nivel del grado medio de las enseñanzas, siempre que se acrediten los requisitos de carácter específico para acceder al segundo nivel de la modalidad o de la especialidad deportiva que se determinan en el Real Decreto que ha establecido el título y las enseñanzas mínimas.

2. Para acceder al bloque específico del segundo nivel de grado medio, se exige haber superado totalmente el primer nivel de la misma modalidad o especialidad.

Artículo 23

Admisión

La Consejería de Educación y Cultura tiene que dictar la normativa para regular el procedimiento de admisión y matrícula a las enseñanzas deportivas de

régimen especial, para las personas que estén interesado a acceder.

Capítulo V

Evaluación y obtención de los títulos deportivos de régimen especial

Artículo 24

Evaluación en la modalidad presencial y semipresencial

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado tiene que ser continua y tiene que realizarse por módulos, conforme a las competencias que es necesario alcanzar de acuerdo con las enseñanzas mínimas del grado, así como los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en el despliegue curricular de cada módulo.

2. La evaluación del Bloque de formación práctica tiene que realizarse de forma conjunta entre el tutor del centro profesional o deportivo en que se realizan las prácticas y el tutor del centro educativo.

3. En los procesos de evaluación, se tienen que hacer constar las adaptaciones que se han lleva a cabo para los alumnos con discapacidades y tiene que garantizarse la accesibilidad de estos alumnos a las pruebas de evaluación.

4. La superación de un nivel de enseñanza deportiva requiere la evaluación positiva en todos los módulos y los bloques de enseñanza deportiva que lo conformen.

5. El alumno dispone de un máximo de cuatro convocatorias para superar cada uno de los módulos de enseñanza deportiva, excepto para el Bloque de formación práctica y para el Proyecto final, que disponen de dos convocatorias cada uno.

6. La Consejería de Educación y Cultura tiene que regular el procedimiento que hace falta aplicar cuando se haya agotado el número máximo de convocatorias previstas para un módulo que se cursa en la modalidad presencial o semipresencial, como también la regulación de la renuncia a la evaluación de algún módulo o la anulación de la matrícula del curso.

7. Los centros públicos o privados que puedan acoger toda la oferta de las enseñanzas tienen que elaborar la programación y tienen que evaluar todos los bloques de cada nivel, así como el Proyecto final.

8. En el caso que se haya firmado un convenio entre la Consejería de Educación y Cultura y una federación deportiva en el que se encomienda a la federación que imparta la formación del bloque específico de un nivel, el profesorado de ésta tiene que elaborar la programación y tiene que evaluar los módulos que forman este bloque. La programación tiene que enviarse al jefe del Departamento de Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial del centro educativo que tenga autorizados las enseñanzas del nivel correspondiente.

Artículo 25

Evaluación de la formación en la modalidad de educación a distancia

Los módulos que se ofrezcan en la modalidad de educación a distancia tienen que exigir la superación de pruebas presenciales, que tienen que realizarse dentro del proceso de evaluación continua. El número de convocatorias es el mismo que se establece para la modalidad de enseñanza presencial.

Artículo 26

Expresión de los resultados de la evaluación

1. Las calificaciones de los módulos tienen que ajustarse a la escala numérica de 1 a 10, sin decimales. Son positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco, y negativas las inferiores a 5.

2. El Bloque de formación práctica y el Proyecto final tienen que calificarse como Apto o No apto.

3. La calificación final de cada uno de los niveles tiene que resolverse con la media ponderada, en función de la carga lectiva, de las calificaciones obtenidas en los módulos, excepto el Bloque de formación práctica y el Proyecto final.

4. La calificación final del grado medio tiene que ser la media ponderada, en función de la carga lectiva, de las calificaciones obtenidas en el primer nivel y en el segundo nivel.

5. Los módulos convalidados o exentos no pueden ser computados a los efectos de obtener la calificación final de cada nivel.

6. La calificación final de los niveles tiene que ajustarse a la escala numérica de 1 a 10, con dos decimales. Son positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco, y negativas las inferiores.

Artículo 27

Documentos de evaluación de las enseñanzas y certificado de superación del primer nivel

1. Los documentos de la evaluación son los que se establecen en la Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero (BOE núm. 55, de 5 de marzo). De los documentos que figuran, la certificación académica oficial y los informes de evaluación individualizados tienen carácter básico para la movilidad.

2. El alumnado que no acabe las enseñanzas de un nivel o de un grado puede solicitar un certificado académico oficial en el que consten los módulos superados.

3. La superación del primer de los niveles del grado medio da lugar a la obtención de uno certificado que lo acredita, expedido por el centro docente autorizado para impartir las enseñanzas correspondientes.

Artículo 28

Obtención y efectos de los títulos

1. Los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional. Son equivalentes, a todos los efectos, a los títulos correspondientes de grado medio y de grado superior de formación profesional específica. Los expide el consejero o la consejera titulares de la Consejería de Educación y Cultura.

2. La denominación genérica de los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior se complementa con la de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

3. La superación del primer nivel y del segundo nivel del grado medio permite obtener el título de Técnico Deportivo.

4. La superación del grado superior permite obtener el título de Técnico Deportivo Superior.

5. El título de Técnico Deportivo permite el acceso a cualquiera de las modalidades de bachillerato.

6. El título de Técnico Deportivo Superior permite el acceso directo a los estudios universitarios que se determinen, de acuerdo con la normativa vigente sobre procedimientos de acceso a la universidad.

CAPÍTULO VI

De los centros y del profesorado para las enseñanzas deportivas de régimen especial

Artículo 29

Centros que pueden impartir estas enseñanzas

1. Las enseñanzas de régimen especial que se regulan en esta Orden pueden impartirse en:

a) Centros de formación sostenidos con fondos públicos o privados, que autorice la Consejería de Educación y Cultura.

b) Los centros integrados de formación profesional que se autoricen, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la norma que determina el título y las enseñanzas mínimas de la modalidad o especialidad deportiva que se imparta.

2. Estas enseñanzas también pueden impartirse mediante convenios o acuerdos con entidades de derecho público o privado. En este caso, las enseñanzas tienen que quedar adscritos al centro educativo público que determine la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 30

Solicitudes y autorizaciones

1. Las solicitudes para la apertura y para el funcionamiento de centros que puedan impartir las enseñanzas deportivas de régimen especial tienen que dirigirse a la Consejería de Educación y Cultura. Las solicitudes de autorización de

centros promovidos por las federaciones deportivas tienen que dirigirse a la Consejería mediante el Consejo Superior de Deportes.

2. Puede autorizarse que se impartan enseñanzas de grado medio, de grado superior o de ambos grados, de una o de diversas modalidades o especialidades deportivas.

3. La autorización puede incluir la utilización de espacios o de instalaciones propias de la práctica deportiva de la modalidad o de la especialidad, que estén fuera del centro, siempre que sean adecuados para el desarrollo de las actividades formativas, con la acreditación documental de la autorización para uso exclusivo o preferente de éstos durante el tiempo que se realicen las actividades formativas. Estos espacios o instalaciones tienen que cumplir los requisitos de los espacios formativos y de los equipamientos determinados por la Consejería de Educación y Cultura y tienen que reunir las condiciones exigidas conforme a la legislación vigente.

4. La autorización también puede permitir que se impartan las enseñanzas en edificios o instalaciones que no sean de uso exclusivo escolar, siempre que se cumplan los requisitos de los espacios formativos y de los equipamientos determinados por la Consejería de Educación y Cultura y reúnan las condiciones exigidas conforme a la legislación vigente.

5. Si los centros autorizados necesitan impartir las enseñanzas en sitios e instalaciones diferentes a los que figuran en la autorización, tienen que solicitarlo en la Consejería, la cual autorizará o no el cambio y determinará la validez temporal de esta autorización.

6. Cualquiera de las autorizaciones mencionadas puede revocarse si no se cumplen las condiciones básicas de los centros, los requisitos del profesorado, de espacios, de equipamientos o el resto de requisitos que permitieron la autorización.

Artículo 31

Condiciones básicas de los centros

1. Los centros que imparten estas enseñanzas tienen que cumplir las condiciones materiales que se establecen en la norma que determina el título y las enseñanzas mínimas de la modalidad o especialidad deportiva que se imparta.

2. La Consejería puede determinar que los centros cumplan otros requisitos relativos a espacios formativos o equipamientos, o que reúnan adicionalmente otras condiciones que se deban aplicar a causa de alguna norma vigente, por ejemplo, condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad o de seguridad.

Artículo 32

Ratios de alumnos por unidad escolar y alumnos por profesor

1. Para impartir los contenidos teóricos de los módulos formativos, el número máximo de alumnos por unidad escolar es de 35.

2. El número máximo de alumnos para las sesiones de enseñanza práctica que se desarrollen en instalaciones o espacios deportivos es el que se determina en el Real Decreto que establece el título y las enseñanzas mínimas de cada modalidad o especialidad deportiva, de acuerdo con las necesidades docentes, las particularidades de la especialidad y las normas de seguridad de cada caso.

Artículo 33

Inspección de los centros

La Inspección educativa tiene que tener libre acceso a los centros públicos y privados autorizados para impartir estas enseñanzas y en los otros edificios e instalaciones en los que se desarrollen las actividades relacionadas con estas enseñanzas promovidas o autorizadas por la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 34

Requisitos del profesorado

Los docentes que tienen que impartir las enseñanzas de régimen especial de sistema educativo que se regulan en la presente Orden tienen que cumplir los requisitos que se prevén en los artículos 38, 39, 40 y concordantes del Real Decreto 1913/1997, de 19 diciembre y los que se indican en el Real Decreto que establece el título y las enseñanzas mínimas de cada modalidad, y en su caso, especialidad deportiva.

Artículo 35

Profesorado de los centros públicos

1. La competencia docente de los módulos de enseñanza deportiva del Bloque común, del Bloque complementario y del Bloque de formación práctica que se regulen en esta Orden, corresponde a los miembros de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria que reúnan la concordancia de especialidad que se establezca en el Real Decreto que regula el título y las enseñanzas mínimas.

2. La competencia docente de los módulos del Bloque específico corresponde a los miembros de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria con la especialidad de Educación física que tengan en posesión el título de mayor grado aprobado en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva, o a los profesores especialistas.

3. La Consejería de Educación y Cultura puede autorizar que puedan impartir módulos de enseñanza deportiva atribuidos al profesor especialista, los docentes que forman parte de los cuerpos de catedráticos de educación secundaria y de profesores de enseñanza secundaria con la especialidad de Educación física que se encuentren cualificados, bien mediante formación diseñada al efecto o reconocida por la Consejería de Educación y Cultura, o bien por experiencia profesional o deportiva.

Artículo 36

Profesorado especialista

1. Excepcionalmente, la Consejería de Educación y Cultura puede autorizar como profesores especialistas las personas que estén en posesión de alguna de las titulaciones de Técnico Deportivo Superior en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

2. La incorporación a la docencia de estas personas a las cuales se refiere el punto 1 tiene que realizarse en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

CAPÍTULO VII

Extinción de las formaciones de Atletismo, de Balonmano y de Baloncesto que se imparten de acuerdo con la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre

Artículo 37

Formaciones deportivas que tienen que extinguirse

Las formaciones deportivas de Atletismo, de Balonmano y de Baloncesto que se imparten de acuerdo con la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre pueden continuar impartándose, con carácter transitorio, de conformidad con lo que se prevé en este capítulo y con el calendario que figura en el Anexo 1 de esta Orden.

Artículo 38

Normativa aplicable a las formaciones que se extinguen

1. Las formaciones que se extinguen tienen que estar adaptadas a la estructura, a los niveles, a los requisitos de acceso, a la duración mínima, a los requisitos del profesorado y al resto de aspectos que se establecen en la normativa reguladora de las enseñanzas deportivas que se imparten con carácter transitorio.

2. Mientras no se dicte una norma que la sustituya, se tiene que utilizar la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, para la cual se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre (BOE núm. 312, de 30 de diciembre). Además, tiene que tenerse en cuenta lo que se prevé en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, respecto de la excepción de la aplicación de los aspectos que figuran. También se tiene que utilizar la normativa que despliega la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, antes mencionada.

Artículo 39

Otras formaciones deportivas que se imparten con carácter transitorio

La Consejería de Deportes y Juventud es competente para autorizar que se impartan formaciones deportivas que correspondan a deportes sobre los que el Estado no haya dictado la norma que establece el título y las enseñanzas mínimas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

Firma de convenios con las federaciones deportivas

La Consejería de Educación y Cultura puede promover la firma de convenios con las federaciones deportivas para que impartan la formación del Bloque específico de estas enseñanzas.

Disposición adicional segunda

Formaciones deportivas que no conducen a títulos oficiales

1. Las entidades que imparten formaciones del ámbito de la actividad física y deportiva que no conducen a la obtención de un título oficial tienen que quedar sometidas a las normas vigentes que sean de aplicación.

2. Estas formaciones no pueden utilizar ninguna de las denominaciones establecidas por los certificados, ciclos, grados o títulos oficiales que se regulen en esta norma, ni las correspondientes a las denominaciones de los centros, ni cualquiera otra que pueda inducir a un error o confusión con estas entidades.

3. En un lugar destacado de la publicidad que hagan, tiene que constar una referencia clara al carácter no oficial de los estudios que se impartan y de los diplomas o certificados que se expidan.

Disposición adicional tercera

Tasas y precios públicos

Las enseñanzas reguladas para la presente norma tienen que estar sujetas a las tasas y a los precios públicos de conformidad con la normativa vigente de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando las enseñanzas sean autorizadas en centros públicos.

Disposición adicional cuarta

Calendario escolar

La Consejería de Educación y Cultura puede establecer un calendario escolar para las enseñanzas deportivas de régimen especial diferenciado del que se establece para el resto de las enseñanzas del sistema educativo que tenga en cuenta las peculiaridades de las enseñanzas deportivas.

Disposición adicional quinta

Otras titulaciones equivalentes a efectos de acceso a las enseñanzas y de la tramitación de expedientes de equiparación de formaciones y enseñanzas anteriores

1. Para el acceso a las enseñanzas de grado medio o para el inicio de los expedientes de equiparación de las formaciones y de las enseñanzas de este grado, puede acreditarse cualquiera de los títulos o condiciones siguientes:

a) El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

b) La superación de la prueba de acceso sustitutiva del requisito del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado medio.

c) El título de Técnico auxiliar.

d) El título de Técnico.

e) La superación del segundo curso de Bachillerato Unificado Polivalente.

f) El título de Bachiller Superior.

g) La superación del segundo curso del primer ciclo experimental de la reforma de las enseñanzas medias.

h) La superación del tercer curso del Plan de 1963 o del segundo curso de común experimental de las enseñanzas de Arte Aplicadas y Oficios Artísticos.

i) El título de Oficialía Industrial.

j) La superación de otros estudios que hayan sido declarados equivalentes a efectos académicos con cualquiera de los anteriores.

k) Todos los títulos y situaciones que se detallan en el punto 2 de esta dis-

posición adicional.

2. Para el acceso a las enseñanzas del grado superior o para el inicio de los expedientes de equiparación de las formaciones y enseñanzas de este grado, puede acreditarse cualquiera de los títulos o de las condiciones siguientes:

- a) El título de Bachiller establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
- b) La superación de la prueba de acceso sustitutiva del requisito del título de Bachiller para el acceso a las enseñanzas deportivas de grado superior.
- c) La superación del segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato experimental.
- d) El título de Técnico Especialista o el título de Técnico Superior.
- e) El título de Maestría Industrial.
- f) El título de Bachiller Superior con el Curso de Orientación Universitaria (COU) o el Preuniversitario.
- g) La superación de la prueba de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.
- h) Cualquier título universitario, de ciclo largo o de ciclo corto.
- i) La superación de otros estudios que hayan sido declarados equivalentes a los anteriores.

Disposición adicional sexta
Autorización de adaptaciones curriculares

La Consejería de Educación y Cultura tiene que autorizar las adaptaciones curriculares que pueden hacerse, a propuesta de los centros, para facilitar que el alumnado que acredite que tiene discapacidades y que haya superado las pruebas de acceso específicas, o aporte los requisitos de acceso de carácter específico, pueda conseguir las finalidades establecidas para las enseñanzas que cursa.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a esta Orden. En concreto, se derogan la Orden del consejero de Educación y Cultura de día 1 de abril de 2005, para la cual se regula el procedimiento para la autorización de centros privados que imparten enseñanzas para la obtención de la titulación de técnicos deportivos (BOIB núm. 55, de 9 de abril) y la Resolución del consejero de Educación y Cultura de día 30 de noviembre de 2004, que regula la autorización provisional del curso de formación de técnicos deportivos de nivel 1 y 2 en la Federación Balear de Fútbol en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala (BOIB núm. 183, de 23 de diciembre).

Disposición final primera

Se autoriza al director general de Formación Profesional y Aprendizaje Permanente para que disponga la realización de las actuaciones administrativas necesarias para la ejecución, para el despliegue y la concreción de esta Orden, en lo que concierne a las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Disposición final segunda

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 28 de julio de 2008

La consejera de Educació i Cultura
Bàrbara Galmés Chicón

ANEXO I

Calendario de extinción de las formaciones deportivas de Atletismo, de Balonmano y de Baloncesto a la cual hace referencia la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997

El año académico 2008-2009 puede impartirse el segundo i tercer nivel de las formaciones deportivas a las que hace referencia la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, que obtengan la autorización de la Dirección General de Deportes y que corresponden a la modalidad de

Baloncesto. Las formaciones del segundo nivel se agotan definitivamente el último día del curso académico 2008-2009. El alumnado que no supere el segundo nivel y quiera continuar con estos estudios, tiene que incorporarse a las enseñanzas de régimen especial que autorice la Consejería de Educación y Cultura.

El año académico 2008-2009 puede impartirse el tercer nivel de las formaciones deportivas a las que hace referencia la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, que obtengan la autorización de la Dirección General de Deportes y que corresponden a las modalidades y especialidades de Atletismo y de Balonmano. Las formaciones tienen que haberse iniciado antes del 31 de diciembre de 2008 y se agotan definitivamente el último día del curso académico 2008-2009. El alumnado que no supere el tercer nivel y quiera continuar con estos estudios, tiene que incorporarse a las enseñanzas de régimen especial que autorice la Consejería de Educación y Cultura.

El año académico 2009-2010, se deja de impartir el segundo nivel y sólo puede impartirse el tercer nivel de las formaciones deportivas a que hace referencia la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, que obtengan la autorización de la Dirección General de Deportes y que corresponden a la modalidad de Baloncesto. La formación tiene que haberse iniciado antes del 31 de diciembre de 2009 y se agota definitivamente el último día del curso académico 2009-2010. El alumnado que no supere el tercer nivel y quiera obtener la titulación correspondiente, tiene que incorporarse a las enseñanzas de régimen especial que autorice la Consejería de Educación y Cultura.

El cuadro que figura a continuación resume el calendario que se ha expuesto en los párrafos anteriores:

Curso académico	Formaciones de Baloncesto en periodo transitorio			Formaciones de Atletismo y de Balonmano en periodo transitorio		
	Primer nivel	Segundo nivel	Tercer nivel	Primer nivel	Segundo nivel	Tercer nivel
2008-2009	No	Sí	Sí	No	No	Sí
2009-2010	No	No	Sí	No	No	No

— o —

Num. 14031

Corrección de errores advertidos en la Resolución de la Consejera de Educación y Cultura de día 23 de junio de 2008 sobre el establecimiento, modificación y prórroga de los conciertos educativos para el curso 2008-09

La Resolución de la Consejera de Educación y Cultura de día 23 de junio de 2008 sobre el establecimiento, modificación y prórroga de los conciertos educativos para el curso 2008-09 (BOIB del 1 de julio nº 91), resolvió los procedimientos de establecimiento, modificación y prórroga de los conciertos educativos para el curso 2008-2009.

Se han detectado unos errores en el anexo 3 de la citada Resolución que es preciso enmendar.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se publica la corrección siguiente:

(Ver relación en la versión catalana)

Palma, 23 de julio de 2008

La Consejera de Educación y Cultura
Bàrbara Galmés Chicón

— o —

Num. 14871

Resolución de la consejera de Educación y Cultura de 1 de agosto de 2008 de delegación de determinadas competencias en materia de gestión de personal en el secretario general de la Consejería de Educación y Cultura.

Antecedentes

1.- El artículo 7.2 de la Ley 3/2007 dispone que el consejero o la consejera competente en materia de función pública, en los términos que establece la normativa vigente, podrá delegar las competencias que le confiere ésta Ley en